

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de: TOLIMA
Inspector de Trabajo: SANDRA VALBUENA LIZCANO
Número: 06

CIUDAD:	IBAGUE	FECHA:	02	03	2017	HORA	11:50 am
----------------	---------------	---------------	-----------	-----------	-------------	-------------	-----------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA		
No. IDENTIFICACIÓN	38.364.165		
CALIDAD	ASESORA JURIDICA EXTERNA		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Cra 20 No. 120-140 Via Picalaña		
No. TELÉFONO	2770141 ext 141-104	Correo Electrónico	talentohumanoccibague@gmail.com

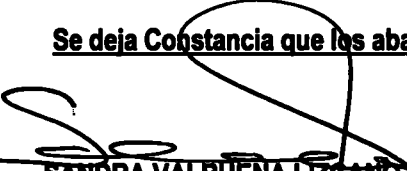
TIPO DE DEPÓSITO


HACE EL DEPOSITO DE	<input type="checkbox"/> Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/> x	<input type="checkbox"/> Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/> Contrato Sindical
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE			
Y	<input type="checkbox"/> Organización Sindical	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> Trabajadores	<input type="checkbox"/>
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO HOCAR SECCIONAL IBAGUE			
CUYA VIGENCIA ES	01/01/2017 HASTA EL 31/12/2018			
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	46	AMBITO DE APLICACION		<input type="checkbox"/> Nacional <input type="checkbox"/> Regional <input checked="" type="checkbox"/> Local
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios		39

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


SANDRA VALBUENA LIZCANO
 Inspectora de Trabajo,


PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA
 asesora jurídica externa

000 = 14540-15

	MINTRABAJO	No. Radicado	11EE2017717300100000850
		Fecha	2017-03-02 11:35:15 am
Remitente	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE		
Destinatario	Sede	D. T. TOLIMA	
	Depen	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Anexos	1	Folios	1
			
COR11EE2017717300100000850			

02 de marzo de 2017

SEÑORES
MINISTERIO DE TRABAJO
REGIONAL TOLIMA

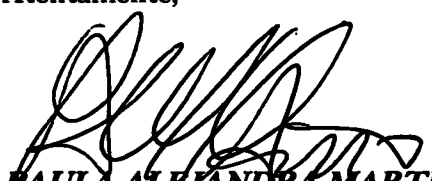
REFERENCIA: DEPOSITO CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE- SINDICATO HOCAR
SECCIONAL IBAGUÉ.

Cordial saludo,

PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **NEGOCIADORA** por parte de la empresa **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE**, y en nombre de toda la mesa de negociación me permito realizar el depósito de la convención colectiva de trabajo, adjuntando además las actas de negociación directa y el acta de instalación.

Sin otro particular,

Atentamente,



PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA

C. C. 38364165 de Ibagué
TP 6.596 del H. C. J. S de la J.

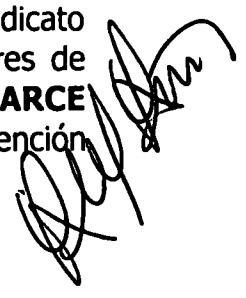
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
2017-2018

CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ

SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ.

En la ciudad de Ibagué, a los 10 días del mes de Febrero del 2017, entre los suscritos, de una parte, los Doctores: **MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA** en calidad de Representante Legal, **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO, MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA, CARLOS GUILLERMO CAMACHO y PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA** mayores de edad e identificados como aparecen al pie de sus firmas, quienes actúan en representación de la Corporación Club campestre de Ibagué, con plenos poderes conferidos por la Junta Directiva y de otra parte los Señores: **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARON, ALDEMAR CARRERA DURAN, MARIA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSE EXCENOBER ROJAS MARTINEZ, JHON JAVIER CARDOZO RAMIREZ,** igualmente mayores de edad e identificados como aparecen al pie de sus firmas, quienes actúan como miembros de la Comisión Negociadora designada con plenos poderes por la Asamblea General-Parcial de Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia "**HOCAR**" Seccional Ibagué, asesorados por el Señor **RAFAEL ARCE** del Sindicato "**HOCAR**" Seccional Ibagué, se pactó la siguiente Convención Colectiva de Trabajo.



ANTECEDENTES

1. Los Trabajadores al servicio de la Corporación Club Campestre de Ibagué y afiliados al Sindicato "**HOCAR**" Seccional Ibagué presentaron a la Corporación Club Campestre de Ibagué, Pliego de Peticiones el día 29 de Diciembre del 2016, aprobado por la Asamblea General Parcial de trabajadores.
2. La etapa de arreglo directo prevista por la Ley, transcurrió entre el 03 de enero del 2017 hasta el 06 de febrero de 2017.



3. Las conclusiones resultantes de las deliberaciones adelantadas en esta etapa, dan origen a la presente Convención de Trabajo que regirá las relaciones laborales entre la Empresa Corporación Club Campestre de Ibagué y el Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué representante Legal.
4. La presente Convención Colectiva de Trabajo pactada por la Corporación Club Campestre de Ibagué y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se prestan en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" Seccional Ibagué, por intermedio de sus representantes autorizados, será la única aplicable durante su vigencia.


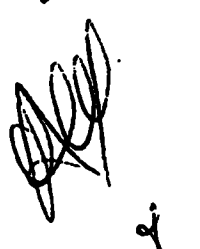
CLAUSULA PRIMERA - RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO HOCAR Y OTRAS ENTIDADES SINDICALES.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se prestan en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" a su Seccional de Ibagué, como representantes legales y voceros de los trabajadores al servicio de Club, al igual que a las entidades de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliado oficialmente el Sindicato.

CLAUSULA SEGUNDA - CAMBIO DE RAZON SOCIAL.- Cuando por algún motivo la Corporación Club Campestre de Ibagué cambie de razón social, esta situación no modificará los pactos, contratados ó convenciones suscritas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se prestan en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" Seccional Ibagué.

CLAUSULA TERCERA - JORNADA MAXIMA LEGAL DE TRABAJO.- El horario de labores de los trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué, se ceñirá en forma estricta a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de Código Sustantivo del Trabajo y particularmente de trabajo de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana.

La Corporación Club Campestre de Ibagué dará cumplimiento a lo establecido en la ley 50 de 1990. Ley 2031 del Artículo 21.



PARAGRAFO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, continuará dando descanso compensatorio a sus trabajadores el día lunes y si éste es festivo, lo otorgarán en un día hábil de la misma semana o de la siguiente o subsiguiente semana.

CLAUSULA CUARTA - NORMAS LEGALES SOBRE DOMINICALES Y FESTIVOS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, continuará dando cumplimiento a lo previsto en las disposiciones legales, en cuanto se refiere al pago de sobrerremuneración por trabajo de dominicales y festivos (feriados) y descansos compensatorios.

CLAUSULA QUINTA - ESTABILIDAD.- La Corporación Club Campestre Ibagué garantiza la estabilidad de sus trabajadores en el trabajo y en consecuencia no efectuará despidos por causas distintas a las previstas en la Ley, en el Contrato Individual de Trabajo ó en el Reglamento Interno de Trabajo, previa investigación exhaustiva para comprobar los cargos que se le imputen al trabajador en audiencia ante la Comisión de Reclamos y el representante de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El despido que la Corporación Club Campestre de Ibagué efectúe pretermitiendo lo anterior, no producirá efecto alguno, porque siempre se deberá escuchar al trabajador en descargos.

PARAGRAFO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de descargos, deberá tomar la determinación de sancionar o dar o no por terminado el Contrato de Trabajo. Se da por entendido que los días hábiles son de lunes a viernes, siempre y cuando estos no sean festivos.

CLAUSULA SEXTA - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué y el Sindicato, continuará integrando la Comisión de Reclamos, que estará integrada por (3) representantes del sindicato HOCAR y un representante de la empresa acorde a la instancia correspondiente, además se regirá por el siguiente manual de procedimiento:



MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO "CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ"

En consideración a las obligaciones que recaen sobre el empleador de incluir en el Reglamento Interno de Trabajo una "escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas", establecida por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 108 numeral 16. Así como lo establecido en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. En armonía con los principios que rigen el derecho laboral, en especial los establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y los que rigen los procedimientos disciplinarios, que en virtud de las Sentencias T-433 de 1998 y T-944 de 2000 de la Corte Constitucional, son compartidos tanto por entidades públicas como privadas, especialmente del principio de debido proceso, consignado en la Carta Constitucional en su artículo 29. Y en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional que estableció que "se hace indispensable que los empleadores fijen, en los Reglamentos Internos de Trabajo, unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso del poder de sancionar y que permitan a los trabajadores conocer tanto las conductas que dan origen al castigo como su sanción, así como el procedimiento que se adelantará para la determinación de la responsabilidad", se expide el presente MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO de la "CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE IBAGUÉ".

Artículo 1º: OBJETO. El presente Manual tiene por objeto establecer el Procedimiento Disciplinario al que deben someterse los trabajadores vinculados a la "CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE IBAGUÉ".

Artículo 2º: PRINCIPIOS. El Procedimiento Disciplinario establecido en el presente Manual está sustentado bajo los siguientes principios, por los que se deberán regir todos los involucrados en el mismo:

1. Debido proceso
2. Legalidad
3. Publicidad
4. Derecho de defensa
5. Derecho de contradicción
6. Doble Instancia
7. Presunción de inocencia

8. Imparcialidad
9. *Non bis in idem*
10. *Indubio pro operario*

11. Lo demás contemplados en las leyes laborales y la Constitución Política.

Artículo 3°: FALTAS DISCIPLINARIAS: Se entenderán como 'faltas disciplinarias' las estipuladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el incumplimiento de las obligaciones generales y particulares establecidas para los trabajadores en el Código Sustantivo de Trabajo y el incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Contrato de Trabajo.

Artículo 4°: COMPETENCIA: El Jefe de la Oficina de Talento Humano será el competente para llevar a cabo la apertura y desarrollo del Proceso Disciplinario en primera instancia, el cual deberá iniciarse dentro del mes siguiente a que se tiene conocimiento de la presunta falta disciplinaria. El Gerente lo será en segunda instancia en los términos establecidos en el artículo 12°.

Artículo 5°: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Una vez conocida la presunta falta disciplinaria, el Jefe de Talento Humano comunicará al Gerente sobre la misma y entregará las pruebas que sustentan la apertura del Proceso Disciplinario para que éste dé su autorización. Una vez obtenida dicha autorización se entenderá en firme la apertura del Procedimiento Disciplinario, para lo cual, el Jefe de Talento Humano abrirá la correspondiente carpeta en la que se anexarán los documentos referidos y procederá a comunicar al trabajador imputado.

Artículo 6°: COMUNICACIÓN. El trabajador será comunicado formalmente de la apertura del Proceso Disciplinario en su contra, directamente, por correo certificado o al correo electrónico que haya sido aportado en la correspondiente hoja de vida. La comunicación deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

1. Estar dirigida al trabajador inmerso en el Proceso Disciplinario.
2. Relacionar las presuntas conductas realizadas por el trabajador objeto de Proceso Disciplinario.
3. Indicar las posibles faltas disciplinarias, y su clasificación, a que da lugar las conductas descritas.
4. Especificar la norma o reglamento donde se estatuye la prohibición de la conducta.
5. Hacer traslado de las pruebas, o de una copia de las mismas, que sustentan el inicio del Procedimiento Disciplinario.
6. Adjuntar copia del presente Manual de Procedimiento Disciplinario o la página en donde se encuentra consignado en la última actualización del reglamento interno de trabajo, así como la fecha de su publicación.
7. La indicación de la hora, lugar y fecha de la audiencia de descargos.

8. La firma del Jefe de la Oficina de Talento Humano.

Artículo 7º: INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES SINDICALES: Si el trabajador imputado pertenece a la Organización Sindical HOCAR, se le enviará comunicación a la Comisión de reclamos, para que acudan a la audiencia de descargos del Artículo 10º. La comunicación deberá hacerse simultáneamente con la del trabajador y deberá contener los mismos parámetros del Artículo 6º

Artículo 8º: TÉRMINO PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGOS: Una vez comunicado formalmente de la apertura del Proceso Disciplinario, el trabajador deberá presentarse ante al lugar dentro de la empresa indicado en la citación, que debe ser entre los 5 y 10 días siguientes a la fecha de comunicación, según la hora y lugar señalados, para que se dé inicio a la audiencia de descargos.

Artículo 9º: INASISTENCIA A AUDIENCIA DE DESCARGOS. Si el trabajador imputado no asiste en la fecha, hora y al lugar señalado, se levantará constancia de dicha inasistencia. Si dentro de los tres (3) días hábiles a la audiencia de descargos el trabajador allega la debida justificación, se asignará una nueva fecha para la audiencia de descargos, de lo contrario se procederá a la imposición de la respectiva sanción en los términos del Artículo 11º.

Artículo 10º: AUDIENCIA DE DESCARGOS. Verificada la asistencia del imputado se le dará la palabra para que de manera clara y sucinta exponga sus descargos, responda las preguntas formuladas por el representante de la empresa, controvierta las pruebas en su contra y allegue las que considere necesarias para sustentar sus argumentos. Después se les dará la palabra a los representantes del SINDICATO, de ser el caso, para que se manifiesten sobre el Proceso Disciplinario. Una vez escuchado el imputado y demás asistentes, se levantará acta de la audiencia de descargos, firmada por los concurrentes, en la que se deberá indicar la fecha en la que se expedirá la decisión.

Paragrafo: ALLANAMIENTO A CARGOS. Cuando el trabajador reconozca su falta, bien sea durante la audiencia de descargos o por escrito antes de la realización de la misma, se procederá a la imposición de la respectiva sanción en los términos del Artículo 11º, la sanción a imponer se reducirá en 1/3 parte a 1/4 parte; una vez notificada la sanción tendrá lugar el archivo del proceso, para lo cual deberá suscribirse a su vez un ACTA DE COMPROMISO DE NO REPETICIÓN.

Artículo 11º: DECISIÓN. Dentro de los diez 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de descargos, el Jefe de Talento Humano emitirá la sentencia de primera instancia que deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del trabajador imputado
2. Relación de los hechos y comportamientos objeto del Proceso Disciplinario

car

Rodriguez

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

3. Normas y Reglamentos presuntamente violados
4. Pruebas que sustentaron la apertura del Proceso Disciplinario
5. Descargos del trabajador imputado y las pruebas presentadas
6. Intervenciones de los representantes del Sindicato.
7. Análisis de los argumentos presentados.
8. El pronunciamiento definitivo.
9. La indicación al trabajador de los recursos a que tiene lugar en caso de no estar de acuerdo con la decisión.
10. La firma del Jefe de la Oficina de Talento Humano.

Artículo 12°: RECURSO DE APELACIÓN. La decisión adoptada por el Jefe de Talento Humano es susceptible de recurso de apelación, del que conocerá el Gerente de la Empresa. El recurso debe presentarse en los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión, donde se deberá manifestar claramente las circunstancias fácticas, normativas, probatorias y/o procedimentales que sustenten el recurso. El Gerente de la Empresa tendrá así mismo diez (10) días hábiles para emitir la sentencia que revoca, modifica o confirma la decisión adoptada, esta deberá estar debidamente motivada y firmada. Así mismo, se le informará al trabajador la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada.

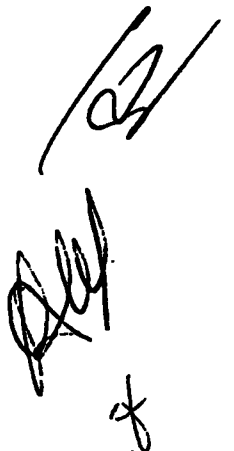
Paragrafo 1: PRUEBAS. El gerente podrá de oficio o a petición de parte solicitar pruebas adicionales, para lo cual decretará la apertura del periodo probatorio de segunda instancia, el término de este no podrá ser mayor a 15 días. El auto mediante el cual se decreta la apertura del periodo probatorio deberá estar debidamente motivado y suspenderá el término de la decisión de segunda instancia, una vez sea notificado a las partes.

PÁRAGRAFO 2: En ningún caso la modificación podrá ser más gravosa para el trabajador respecto de la decisión recusada.

Artículo 13°: VIGENCIA. El presente Manual entra a regir al día siguiente de su publicación o conocimiento.

Dirección: kilómetro 5 vía Girardot
Ibagué - Tolima

HELKA DEL ROSARIO ROIS PACHECO
GERENTE





CLAUSULA SEPTIMA - ASCENSOS, LLENO DE VACANTES Y REEMPLAZOS.- Con miras a su perfeccionamiento y organización, la Corporación Club Campestre de Ibagué de común acuerdo con el Sindicato se obliga a aplicar como política de selección de su personal, principios basados en las aptitudes idoneidad y eficiencia del aspirante, de tal forma que se haga posible su ubicación adecuada en el trabajo y en su promoción llegado el caso.

Para la provisión de cargos ó vacantes, si los aspirantes se hallaren en igualdad, la Corporación preferirá a los empleados actuales a su servicio.

Quando el trabajador mediante orden escrita de la Corporación reemplace en forma transitoria a otro que devengue un sueldo mayor, por hallarse en disfrute de vacaciones, uso de licencia ó incapacidad, la Corporación le pagará una bonificación en dinero equivalente a la diferencia del salario básico durante el tiempo de reemplazo.

Es entendido que estas bonificaciones por su carácter eventual, no tendrán incidencia alguna sobre el salario promedio ó prestaciones sociales de los trabajadores reemplazantes ni implicará aumento de salario original.

CLAUSULA OCTAVA - NO REPRESALIAS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué garantiza a todos los trabajadores, que no ejercerá represalias de alguna naturaleza, ni por la presentación del Pliego de Peticiones, ni por la actividad Sindical que se desarrolle dentro los cauces legales y las normas de esta Convención.

CLAUSULA NOVENA -DESCUENTOS CUOTAS SINDICALES EXTRAORDINARIAS Y PRIMER MES DE AUMENTO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete a descontar las cuotas Sindicales, Ordinarias y Extraordinarias a todos sus trabajadores que se beneficien total ó parcialmente de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La cuota ordinaria será el equivalente al 1.5% sobre el salario básico mensual que devenguen los trabajadores. En igual forma efectuar el mismo descuento a todo el personal que

Profeso

[Handwritten signatures]

[Handwritten initials]

no éste afiliado a la Organización Sindical " **HOCAR**" Seccional Ibagué y que reciban los beneficios convencionales total ó parcialmente.

Así mismo, La Corporación Club Campestre de Ibagué, acepta y se compromete para con el Sindicato " **HOCAR**" Seccional Ibagué, a retener el valor del primer mes de aumento general de salarios, pactado en la presente Convención Colectiva de Trabajo a todos los trabajadores a su servicio que resulten favorecidos con tales beneficios. Este mismo descuento lo efectuará la Corporación Club Campestre de Ibagué, para el aumento general de salarios correspondiente al segundo periodo de vigencia de la Convención. Los dineros recaudados por estos conceptos serán entregados al Sindicato en los diez (10) días siguientes al haberse efectuado el respectivo descuento.

Así mismo La Corporación Club Campestre de Ibagué, efectuará los descuentos que estén autorizados por los trabajadores con destino al Sindicato, siempre y cuando el total a descontar no sobrepase el límite legal permitido por la Ley.

CLÁUSULA DECIMA - PAGO DE INCAPACIDADES.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, pagará a sus trabajadores el sueldo promedio mensual completo durante los primeros ciento ochenta (180) días que duren incapacitados por enfermedad o por accidente, debiendo el trabajador endosar la cuenta a la Corporación Club Campestre de Ibagué para ser cobrada a su respectiva empresa prestadora del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - PAGOS PUNTUALES.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, procurará pagar a sus trabajadores cumplidamente: Los salarios, vacaciones y prestaciones sociales.

Cuando un trabajador salga a disfrutar de sus vacaciones y la Corporación no le cancele su dinero dentro de los dos (2) días siguientes, el trabajador deberá reintegrarse a su trabajo sin pérdida del tiempo no trabajado.

En ningún caso podrán acumular vacaciones por más de dos (2) años.

Igualmente la Corporación, procurará pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar a que este afiliado a fin de que sus trabajadores ó sus familiares disfruten de sus servicios.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - PERMISOS SINDICALES

REMUNERADOS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué reconoce el libre y autónomo ejercicio de las actividades sindicales que se desarrollen dentro de la Ley, consecuentemente con este principio concederá permisos remunerados así:

- A. Hasta tres (3) veces al mes y con una duración máxima de un (1) día a tres (3) trabajadores para el desempeño de comisiones estatutarias, Sindicales o accidentales.
- B. Durante la vigencia de la presente Convención a dos (2) trabajadores hasta tres (3) veces en la ciudad de Ibagué, para adelantar cursos de capacitación Sindical, formación profesional ó cooperativismo en entidades similares.
- C. Por seis (6) días a dos (2) trabajadores en dos (2) ocasiones durante la vigencia de la Convención para asistir como delegado a Congreso Regionales ó Nacionales de las Organizaciones a las cuales estuviere afiliado el Sindicato ó de otras, si fuere invitado. La Corporación pagará el valor de los pasajes respectivos y viáticos diarios de **Ciento Veintisiete Mil Pesos. Mcte. (\$127.000.00)** para el primer año de vigencia de la Convención y **Ciento Veintisiete Mil Pesos. Mcte. (\$127.000.00)** para el segundo año de vigencia de la Convención.

PARÁGRAFO.- En caso de que el valor de estos viáticos aquí estipulados, no sea utilizado por los trabajadores, la Corporación Club Campestre girará el (40%) al Fondo de Capacitación que tiene el Sindicato para los trabajadores de la Corporación. En caso de hacer uso parcial de estos viáticos en cada uno de los periodos de vigencia no habrá lugar al desembolso de este (40%) referido. ..

- D. En caso de muerte de los padres, hermanos, esposa ó compañera permanente inscrita o maternidad de la esposa o compañera permanente inscrita, la Corporación concederá al respectivo trabajador permiso remunerado por cinco (5) días hábiles mediante presentación posterior de la partida de defunción o certificado médico en caso de maternidad. En

Val *Rufo*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

cualquier caso los permisos se encuentran limitados a los parentescos de ley para la licencia por luto.

Por cualquiera de las causales prevista en los ordinales anteriores queda a juicio de la Corporación, conceder permisos por lapsos mayores.

CLAUSULA DECIMA TERCERA - SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CALZADO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, suministrará uniformes escogidos de acuerdo a sus necesidades y buscando una adecuada presentación y el mejoramiento de sus servicios en las siguientes formas:

- A. A obreros, celadores, carpinteros, electricistas, conductores, aseadores, ebanistas, capataces de campo y tractoristas, entregarán una camisa, un pantalón y un calzado de labor por cada cuatro (4) meses. Adicionalmente a jardineros y obreros de campo, un par de botas de caucho por cada uno de los años de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo. La entrega de las botas de caucho se realizará los primeros días del año previa devolución de las botas que tiene en su poder el trabajador y que le han sido entregadas por parte del Club.
- B. Al resto del personal de la Corporación se le entregará una camisa, un pantalón y un calzado de labor, cada cuatro (4) meses entendiéndose que al personal femenino se les dará un uniforme adecuado cada cuatro (4) meses; con excepción de los contemplados en los Incisos C y D.

La dotación de chaquetas para el personal que por razones de sus labores las necesite queda a juicio de la Gerencia ya que el estado de presentación de trabajadores de ciertos departamentos es vital.

- C. A los profesores de tenis, la Corporación dotará cada ocho (8) meses una raqueta de tenis y dos (2) encordados por cada profesor.

Al profesor de golf se le dotará de una talega para hierros por la vigencia de la presente Convención.

A

D. Así mismo entregarán al personal que lo requiera anualmente, como celadores, obreros, etc., los elementos de protección para la salud, tales como capas, botas, guantes, etc.

Estas dotaciones deberán ser utilizadas para la prestación del servicio en la Corporación Club Campestre de Ibagué y serán entregados dentro de los términos de la Ley, esto es, cada cuatro (4) meses y en las siguientes fechas: la primera en Enero, la segunda en Mayo y la tercera en Septiembre en los (10) primeros días.

CLAUSULA DECIMA CUARTA -CASINO PERSONAL- La Corporación Club Campestre de Ibagué, seguirá dejando la administración del casino para el personal al Sindicato quien a su vez lo dará a personas que ofrezcan las mayores garantías para prestar eficazmente este servicio a los trabajadores. La Corporación seguirá facilitando al Sindicato por inventario los elementos indispensables tales como: Vajillas, estufa, nevera y otros necesarios para la prestación del servicio, tales como servicios públicos (Luz, Agua y Gas). La Corporación subvencionará la suma de **Tres Millones Treinta y Un mil Seiscientos Mil Pesos. Mcte (\$3.031.600.00)** mensuales para el primer año de Vigencia de la presente Convención del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 y aumentará para el segundo año de vigencia de la presente Convención del 01 de Enero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018 en el porcentaje en el que aumente el IPC del año 2017. Previa autorización del sindicato, debiendo suministrar el nombre del contratista a quien se le girará el pago correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - AUXILIO POR DEFUNCIÓN.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, auxiliará con la cantidad de **Ciento Treinta y Tres Mil Cien Pesos. Mcte. (\$133.100.00)** para el primer año de vigencia de la Convención y de **Ciento Treinta y Tres Mil Cien Mcte. (\$133.100.00)** para el segundo año de vigencia de la Convención, al trabajador cuando ocurriere el fallecimiento de uno de los siguientes familiares: Esposa(o), Compañera(o) permanente inscrito, hijos legítimos ó extramatrimoniales debidamente reconocidos y padres que dependan económicamente del trabajador.

PARAGRAFO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, en caso de defunción de cualquiera de los trabajadores a su servicio reconocerá un auxilio para su funeral en la suma de **Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$196.350.00)** para el primer año y **Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos Mcte. (\$196.350.00)** para el segundo año de

vigencia de la Convención, más un mes de salario básico que se pagará directamente a una de las siguientes personas en su orden: Esposa(o), Compañera(o) permanente inscrita ó su defecto a los hijos legítimos ó extramatrimoniales reconocidos, padres ó hermanos que acrediten el parentesco con la certificación de la Ley respectiva.

CLAUSULA DECIMA SEXTA - AUXILIO ESPECIAL. - La Corporación Club Campestre de Ibagué, auxiliara por una sola vez a los trabajadores con la cantidad de **Ciento Quince Mil Pesos. Mcte (\$115.000.00)** durante el primer año de vigencia de la presente Convención y **Ciento Quince Mil Pesos. Mcte (\$115.000.00)** para el segundo año a quienes le sean formulados anteojos. El trabajador escogerá los anteojos de tres (3) proveedores que serán escogidos por parte del Club, al cual se le cancelará directamente esta suma-

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - AUXILIO EDUCACIONAL PARA HIJOS DE LOS TRABAJADORES.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, pagará según su reglamentación auxilio de educación para los hijos de sus trabajadores en la siguiente forma: **Tres Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Veintidiecio Pesos. Mcte (\$3'669.525.00)** para el primer año de vigencia de la presente Convención del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 y para el segundo año de vigencia de la presente Convención del 01 de Enero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018 aumetara en el IPC más 1 punto porcentual del año 2017 en Colombia, para ser distribuidos entre los hijos de sus trabajadores que se encuentren cursando estudios de primaria, secundaria y superiores.

La Corporación conviene en patrocinar y auspiciar la capacitación laboral y profesional de todo el personal interesado en perfeccionar y actualizar sus conocimientos en las diferentes ramas de la Industria Gastronómica y Hotelera. Igualmente la Corporación patrocinará preferencialmente a sus trabajadores y anualmente a seis (6) hijos de los trabajadores en cursos de aprendizaje y capacitación, programados por el SENA ó Entidades Similares.

El pago de auxilios educacionales, lo efectuará la Corporación a más tardar el 28 de Febrero de cada año y se hará de acuerdo a un reglamento interno que elaborarán las partes con sus respectivas Comisiones representativas y sesionarán cuando sea menester para estudiar y resolver las inquietudes de los trabajadores y sus hijos a fin de darles inmediata solución.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - AUXILIO PARA DEPORTE. - La Corporación Club Campestre de Ibagué, con miras a promocionar la práctica del deporte y estimular a los trabajadores para que lo representen en el equipo de fútbol, los dotará anualmente de Diez y Seis (16) uniformes compuestos de: Camiseta, pantaloneta, media, guayos y un balón.

Paragrafo: las partes deberán reglamentar la forma de llevar a cabo el desembolso del dinero del auxilio para deporte.

CLAUSULA DECIMA NOVENA - PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Corporación Club Campestre de Ibagué, pagará la siguiente prima de antigüedad:

- A. Al trabajador de la Corporación Club Campestre de Ibagué, que cumpla Cinco (5) años de trabajo continuo de servicio, el equivalente a Diez (10) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses.
- B. Al trabajador de la Corporación Club Campestre de Ibagué, que cumpla Diez (10) años de trabajo continuo de servicio, el equivalente a Treinta (30) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses.
- C. Al trabajador de la Corporación Club Campestre de Ibagué, que cumpla Quince (15) años de trabajo continuo de servicio, el equivalente a Treinta y cinco (35) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses.
- D. Al trabajador de la Corporación Club Campestre de Ibagué, que cumpla Veinte (20) años de trabajo continuo de servicio, el equivalente a Cuarenta (40) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses.
- E. Al trabajador de la Corporación Club Campestre de Ibagué, que al cumplir los quinquenios siguientes después de los Veinte (20) años de trabajo continuo de servicio, el equivalente a Cuarenta (40) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses.

PARAGRAFO.- Esta prima no constituye factor de salario, para liquidación de prestaciones sociales.

CLAUSULA VIGESIMA - PRIMA DE VACACIONES.- Cada vez que un empleado de la Corporación Club Campestre de Ibagué, salga a disfrutar de sus vacaciones anuales, la Corporación le pagará una prima extralegal de vacaciones de acuerdo a la siguiente escala:

- A. Trabajadores hasta Cinco (5) años de servicio le pagará una prima extralegal consistente en Cinco (5) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses de trabajo.
- B. Trabajadores de Cinco (5) años y un día a Diez (10) años de servicio pagará una prima extralegal consistente en Diez (10) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses de trabajo.
- C. Trabajadores de Diez (10) años y un día en adelante de servicio pagará una prima extralegal consistente en Quince (15) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses de trabajo. Así mismo, hará entrega al trabajador de la suma de **Veinticinco Mil Pesos. Mcte (\$25.000.00)** los cuales no se computarán para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

PARÁGRAFO.- Cuando se compensen vacaciones en dinero por responsabilidad de la Corporación ó se termine Contratos de Trabajo sin disfrute de vacaciones, la Corporación también pagará la prima extralegal por cada año causado y proporcionalmente por fracción, así mismo como los Veinticinco Mil pesos (\$25.000.00), por cada año causado y proporcionalmente por fracción.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - PRIMA EXTRALEGAL DE SERVICIOS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, pagará a sus trabajadores una prima extralegal de servicios, consistente en Veinte (20) días de salario promedio de los últimos seis (6) meses de trabajo. Esta prima se pagará con la prima legal de servicios del mes de Diciembre de cada año y proporcionalmente por fracción de seis (6) meses.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - PRESTAMOS POR CALAMIDAD DOMESTICA.- La Corporación Club Campestre de Ibagué se compromete para





con sus Trabajadores cuando ocurra una calamidad doméstica comprobada por: enfermedad, hospitalización ó muerte de la Esposa, Esposo, Compañera ó Compañero permanente, Padres e Hijos; le otorgará un préstamo individual hasta **Setecientos Ochenta Mil Pesos. Mcte** (\$780.000.00). Pagaderos en seis (6) meses sin interés ninguno, este préstamo se podrá hacer uso una vez al año sin tener en cuenta la capacidad de pago del trabajador; para cada uno de los años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

PARAGRAFO. El préstamo se otorgará siempre y cuando sean viables legalmente los montos de los préstamos y el limite de los descuentos, para lo cual EL EMPLEADOR dará la autorización respectiva.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA - AUMENTO GENERAL DE SALARIOS.- A partir del 1ro. de Enero del 2017, la Corporación Club Campestre de Ibagué aumentará el sueldo básico a los trabajadores sindicalizados, en un equivalente al **Siete punto Veinticinco por ciento (7,25%)** para el primer año de vigencia de la presente Convención sobre el Sueldo Básico Devengado por estos al 31 de Diciembre del 2016 y para el segundo año de vigencia hará un Aumento Automático en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual del año 2018, más el **Cero punto sesenta y cinco por ciento (0.65%)** sobre el Sueldo Básico Devengado por estos a 31 de Diciembre del 2017.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete con sus trabajadores en caso de que el aumento decretado por el Gobierno Nacional, supere ó iguale el salario mínimo devengado en la Empresa, este quedará automáticamente **Seis Mil Pesos. Mcte** (\$6.000.00) por encima del salario de Ley, decretado por el Gobierno.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Sobre estos aumentos, operará el descuento Sindical establecido en esta Convención.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - TURNOS DE DESCANSO ROTATORIOS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete para con el personal a su servicio en los días 24, 25, 31 de Diciembre, Viernes Santo y 1 de Mayo a remunerarlos pagándoles hasta Cuatro (4) días de salario básico adicional al de nómina. Igualmente se compromete para con el Sindicato, que con la Comisión de

Reclamamos, se discutira y acordará el valor de las remuneraciones, bien sean en dinero ó en descansos ó ambas modalidades de pago. Se entiende que la presente Cláusula es para los trabajadores que laboren en las siguientes fechas: 24, 25, 31 de Diciembre, 1 de Enero, viernes Santo y 1 de Mayo.

PARÁGRAFO.- Tiene derecho a estos descansos, quienes laboren el 24 y 31 de Diciembre en fiestas nocturnas después de las 9:00 p.m. programadas para estas fechas.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA - AUXILIO DE TRANSPORTE EXTRALEGAL.
- El auxilio de transporte que comprende el legal o extralegal, lo pagará la Corporación Club Campestre de Ibagué de la siguiente manera:

- A. Al personal que labore hasta las 8:00 p.m. le pagará el auxilio de transporte legal.
- B. Al personal que labore después de las 8:00 p.m. hasta las 10:00 p.m. le pagará adicionalmente la suma de **Cinco Mil Novecientos Pesos. Mcte (\$5.900.00)** por los dos años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.
- C. Al personal que labore después de las 10:00 p.m. le pagará adicionalmente al Transporte Legal la suma de **Nueve Mil Quinientos Pesos. Mcte (\$9.500.00)** por los dos años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

PARÁGRAFO.- La tabla anterior, se aplicará únicamente para los turnos trabajados. Este auxilio se pagará sin consideración a los salarios devengados y se computará para efecto de liquidación de prestaciones sociales.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA - ACTUALIZACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete a actualizar los contratos de trabajo teniendo en cuenta los aumentos de salario y los ascensos que tengan sus trabajadores a su servicio. Copia de estos contratos se entregarán al trabajador.

leg
Duque

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
a

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de que un trabajador sea ascendido y pasados Sesenta (60) días de estar desempeñando el nuevo cargo, automáticamente la Corporación le renovará el contrato de trabajo con el nuevo cargo.

Se entiende que lo anterior no será aplicable para los casos de ascensos esporádicos ó reemplazos temporales.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Queda entendido que al momento de la firma de la presente Convención, la Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete A actualizar los contratos de trabajo en un término no mayor de Noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la firma de esta Convención.

PARAGRAFO TERCERO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué se compromete con el Sindicato a que cuando un trabajador sindicalizado deje de prestar sus servicios a la Corporación Club Campestre por algunas de las siguientes causas: Pensión, Retiro Voluntario ó Fallecimiento; esta lo reemplazará con un Contrato igual al mencionado, ó sea a Término Indefinido sin importar el Cargo. Que los aspirantes a ocupar estos cargos sean idóneos y cumplan con los requisitos exigidos de acuerdo al perfil establecido para cada cargo y que la Corporación deberá tenerlos listos por el programa de Gestión de Calidad que adelanta en la actualidad. El Sindicato, podrá presentar candidatos para cubrir esta vacante.

NOTA.- Para los casos de los contratos que tengan un salario superior al mínimo de la Convención estos no gozarán de aumento salarial en el momento en que cambie de modalidad, sino hasta después del primer año de su nueva modalidad.

Así mismo la Corporación Club Campestre de Ibagué, dará cumplimiento a lo que establece la Ley para este caso.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA - MEJORAMIENTO SOCIAL A LOS TRABAJADORES.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete a auxiliar al Sindicato la suma de **Novecientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos. Mcte (\$995.530.00)** anuales y serán cancelados en el mes de Julio en cada uno de los años de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.



CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA - PRIMA DE MARCHA.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, cancelará el valor de Veinte (20) días de salario básico al trabajador que se retire voluntariamente después de Cinco (5) años de servicio ó que haya cumplido la pensión de vejez ó invalidez y que salga a disfrutar de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA - REGLAMENTACIÓN DE PAGOS DE PRIMAS LEGALES. La Empresa dará estricto cumplimiento en el pago de las primas semestral, es decir antes del 20 de Junio de cada año se pagará a cada Trabajador el equivalente a quince (15) días de Salarios Promedio y antes del 20 de Diciembre de cada año se pagará a cada uno de sus Trabajadores a su servicio el valor de quince (15) días de Salario Promedio.




CLAUSULA TRIGESIMA - PAGOS DE CESANTIAS. Cuando un Trabajador al servicio de la Empresa deje de laboral, la Empresa le pagará como cesantías 30 días de Salario Promedio por cada año de servicio cumplido y/o proporcionalmente por fracción de año, los dineros por este concepto serán pagados por la Empresa al día siguiente en que el Trabajador deje de prestar sus servicios.

PARAGRAFO.- Esta cláusula opera solamente para el pago de cesantías no consignadas a los Fondos de Cesantías y la Empresa tendrá un plazo de cinco (5) días para su respectivo pago; término que podrá ampliarse en caso de acuerdo entre las partes, fuerza mayor o caso fortuito.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA- SALARIO MINIMO CONVENCIONAL. La Corporación Club Campestre de Ibagué y el Sindicato acuerdan que todo Trabajador Sindicalizado que cumpla el primer año de servicio, esté no podrá devengar un Salario Mínimo Convencional inferior a lo establecido en la **Cláusula Vigésima Tercera** de esta Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO.- Se entiende que el valor del Salario Mínimo Convencional para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre 2017 es de **Ochocientos cincuenta y siete mil quinientos ocho Pesos. Mcte (\$857.508.00)**; y para el segundo año de vigencia hará un Aumento Automático en un porcentaje que determine el Gobierno

para el Salario Mínimo Mensual del año 2018, más el **Cero punto Sesenta y cinco por Ciento (0,65%)**.

CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA - VIGENCIA.- La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos años contados a partir del 01 de Enero de 2017 al 31 de diciembre del 2018.

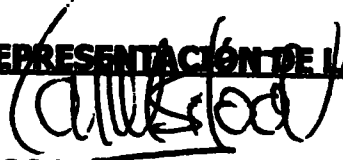
PARAGRAFO.- Se aclara que el primer año de Convención es del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 y el Segundo año de Convención del 01 de Enero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018.

CAMPO DE APLICACIÓN.- No se beneficiarán de esta Convención, ni será aplicable a esta el personal de empleados que desempeñe los siguientes cargos: Presidente de la Junta Directiva, Gerente, Intendente, Revisor Fiscal, Auditor, Jefe Operativo, Jefe Financiero, Coordinadora de Eventos, Directora de Alimentos y Bebidas, Jefe de Talento Humano, Chef y Souschef.


Para todos los efectos legales, esta Convención se depositará ante el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

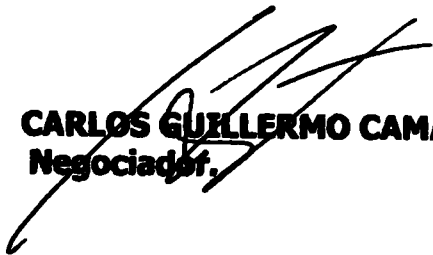
Para Constancia se firma en Ibagué por los que en ella intervinieron:

EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA


CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
Negociador.


HELKA DEL ROSARIO ROYS P.
Negociador.


MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA
Negociador.


CARLOS GUILLERMO CAMACHO
Negociador.

PAULA ALEJANDRA MARTINEZ POSADA
Negociador.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

CARLOS ENRIQUE DUQUE VARON
Negociador.

MARIA ANTONIA CERVERA ROJAS.
Negociador.

JOSE EXENOBER ROJAS MARTINEZ
Negociador.

ALDEMAR CARRERA DURAN
Negociadora.

RAFAEL ARCE
Asesor.

JHON JAVIER CARDOZO R.
Negociador

NEGOCIACIÓN COLECTIVA ADELANTADA EN VIRTUD DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ A LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ

Ram

ACTA DE INSTALACIÓN

LUGAR:

FECHA Y HORA: 03 de Enero de 2017, 2:00 pm

PARTICIPANTES:

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES HOCAR SECCIONAL IBAGUÉ:

- 1. CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN
- 2. ALDEMAR CARRERA DURÁN
- 3. MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
- 4. JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ
- 5. JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
- 6. RAFAEL ARCE

POR LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ:

- 1. CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
- 2. HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO
- 3. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA
- 4. PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA
- 5. MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA


DESARROLLO DE LA REUNION

La Negociadora de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ, HELKA ROYS PACHECO, hizo la instalación de la mesa de negociaciones, presentando un saludo a los integrantes de la misma, además de plantear que la Empresa espera que las conversaciones se lleven en buenos términos y con el respeto que debe asistirle a las partes en este importante proceso, proponiendo el siguiente orden del día:

- a. Definición de pautas comportamentales

NEGOCIACIÓN COLECTIVA ADELANTADA EN VIRTUD DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL 2 SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ A LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ

b. Determinación de la próxima reunión

 Aprobado lo anterior, propuso que la mesa adopte las siguientes pautas comportamentales, para hacer productivas las sesiones a la presente Negociación:

- a. Cumplir los horarios.
- b. Apagar celulares o dejarlos en silencio. En todo caso las llamadas serán atendidas fuera de la mesa, restringiendo también el uso de mensajes de texto.
- c. Respetar las opiniones y el uso de la palabra de los demás. Quien desee participar debe pedir el uso de la palabra y esperar el turno para intervenir, refiriéndose al tema que se esté tratando.

En caso de presentarse interpelaciones estas deberán solicitarse directamente a la persona que esté en el uso de la palabra, la cual se reserva el derecho de concederla o negarla.

No se autoriza más de una interpelación en cada intervención por parte de la misma persona. Ninguna persona podrá hacer uso de la palabra por más de dos veces sobre el mismo tema y sin que exceda de cinco minutos.

- d. Abstenerse de hacer comentarios que no estén sustentados en hechos concretos, cifras, asuntos e ideas. No en juicios sobre personas. Si eventualmente deben enunciarse casos concretos, los mismos deberán estar sustentados en hechos cumplidos y criterios objetivos; sin maltratar a las personas.
- e. Evitar conversaciones privadas.
- f. Mantener el objeto y el curso de la reunión.
- g. Preparar las intervenciones. Los integrantes de la mesa deberán exponer de manera clara y precisa sus ideas, formulando sugerencias racionales y aplicables.
- h. Levantar Actas donde se identificarán con claridad los acuerdos alcanzados. A falta de acuerdo, cada parte puede dejar plasmadas sus observaciones de forma concreta y precisa.
- i. De todos modos los integrantes de la mesa podrán dejar memorias fonográficas por separado.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA ADELANTADA EN VIRTUD DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL 3 SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ A LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ

And

j. De las Actas se remitirá copia al Ministerio del Trabajo.

Finalmente, se hizo un llamado a la mesura y a la racionalidad.

A continuación solicitó el uso de la palabra el Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, quien comparece en representación de la Comisión Negociadora de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ, manifiesta que se presume la buena fe de la organización sindical frente a la aprobación del pliego de peticiones y la designación de la Comisión Negociadora, en asamblea general del sindicato y en los términos del artículo 433 del C.S.T.

Una vez terminadas las intervenciones, las partes acuerdan que la primera reunión de arreglo directo se realizará el día 13 de enero de 2017, en el Salón Mirador el Lago, dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ, a las 8:00 am.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES HOCAR SECCIONAL IBAGUÉ:

[Signature] 933149713 *[Signature]* 93380319 ENCARNACION ROJAS.
[Signature] CARLOS E. SUYU
[Signature] 93113613 Aldemar Carrera
[Signature] 38252327 *[Signature]* John David Cruz
[Signature] 38252327 María Antonia Cuervo Rojas *[Signature]* RAFAEL RICE
[Signature] 93378514 *[Signature]* CC 13384446

POR LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ:

[Signature]
[Signature] Helke Rojas 38 252362
[Signature] CARLOS H. SIENA V. 14.244950
[Signature] WANDA CRISTINA HERRERA P. D. C.C. 65.713.519-1160
[Signature] Paula Martinez CC. 38.369.165.

ACTA No. 001
DE NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONES QUE SE ESTA
NEGOCIANDO ENTRE EL SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL IBAGUE, Y
LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE

H En la Ciudad de Ibagué, a los trece (13) días del mes de enero del 2017, siendo las 8:00 a.m. se reunieron en la Corporación Club Campestre de Ibagué, por una parte los Doctores: **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECHO, CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA Y MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA**, quienes actúan como Negociadores en representación de la Corporación Club Campestre de Ibagué; y por otra parte los Señores **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN, ALDEMAR CARRERA DURÁN, MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ Y JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ**, quienes actúan como Negociadores en representación de los Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué y Afiliados al Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué, con la asesoría del Señor **RAFAEL ARCE**.

Después del saludo protocolario por parte de los asistentes se procede a la negociación del pliego, llegando a los siguientes acuerdos:

Primera Petición CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS.- Las partes acordaron incrementar en un 10,38% el valor de los viáticos diarios, quedando en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$127.000.00)** para cada uno de los años de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Segunda Petición CLAUSULA DECIMA CUARTA – CASINO PERSONAL.- Las partes acordaron incrementar en un porcentaje igual al IPC Nacional al 31 de diciembre de 2016 más el 0,25% la subvención al Casino de Empleados Club Campestre de Ibagué, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando en la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.031.600.00)** mensuales, y para el segundo año de vigencia hará un aumento automático en un porcentaje igual al IPC Nacional al 31 de diciembre de 2017.

Tercera Petición CLAUSULA DÉCIMA QUINTA – AUXILIO PARA DEFUNCIÓN.- Las partes acordaron auxiliar con la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$133.100.00)** para el primer año de

Las

A

vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y la suma **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$133.100.00)** para el segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo al trabajador cuando ocurriere el fallecimiento de uno de los siguientes familiares: Esposa(o), Compañera(o) permanente inscrito, hijos legítimos o extramatrimoniales debidamente reconocidos y padres que dependan económicamente del trabajador.

PARÁGRAFO: Las partes acordaron auxiliar con la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$196.350.00)** para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y la suma **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$196.350.00)** para el segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo en caso de defunción de cualquiera de los trabajadores a su servicio.

Cuarta Petición: AUXILIO ESPECIAL.- Las partes acordaron auxiliar con la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000.00)** para cada uno de los años de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Quinta Petición: AUXILIO EDUCACIONAL PARA HIJOS DE LOS TRABAJADORES.- Las partes acordaron incrementar en un porcentaje igual al IPC Nacional al 31 de diciembre de 2016 el auxilio educacional para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.669.525.00)** y para el segundo año de vigencia hará un aumento automático en un porcentaje igual al IPC Nacional al 31 de diciembre de 2017 más 1.0%, este auxilio educacional lo efectuará la Corporación a más tardar el 28 de febrero de cada año.

Sexta Petición: CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESTAMOS POR CALAMIDAD DOMÉSTICA. Las partes acordaron incrementar el valor del préstamo personal quedando en **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000.00.)** y modificar la cláusula de manera parcial y quedará de la siguiente manera:

La Corporación Club Campestre de Ibagué se compromete para con sus Trabajadores cuando ocurra una calamidad doméstica comprobada por: enfermedad, hospitalización ó muerte de la Esposa, Esposo, Compañera ó Compañero permanente, Padres e Hijos; le otorgará un préstamo individual hasta **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000.00)**, debidamente

comprobada. Pagaderos en seis (6) meses sin interés ninguno, para cada uno de los años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

PARAGRAFO. El préstamo se otorgará siempre y cuando sean viables legalmente los montos de los préstamos y el límite de los descuentos, para lo cual EL EMPLEADOR dará la autorización respectiva.

Novena Petición CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- MEJORAMIENTO SOCIAL A LOS TRABAJADORES. Las partes acordaron incrementar el valor del auxilio de mejoramiento social en un porcentaje igual al IPC Nacional al 31 de diciembre de 2016 del 5.75% quedando en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE.** (\$995.530.00) anuales y serán cancelados en el mes de julio en cada uno de los años de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Décima Primera Petición: VIGENCIA.- La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de Diciembre del 2018.

A continuación se procede a negociación de la denuncia parcial de la Convención realizada por la Corporación Club Campestre de Ibagué, llegando a los siguientes acuerdos:

Cláusula Quinta: ESTABILIDAD.- Las partes acuerdan modificarla y adicionarla, quedando de la siguiente manera:

CLAUSULA QUINTA - ESTABILIDAD.- La Corporación Club Campestre Ibagué garantiza la estabilidad de sus trabajadores en el trabajo y en consecuencia no efectuará despidos por causas distintas a las previstas en la Ley, en el Contrato Individual de Trabajo ó en el Reglamento Interno de Trabajo, previa investigación exhaustiva para comprobar los cargos que se le imputen al trabajador en audiencia de descargos ante la comisión de reclamos y el representante de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ, con el llenó de los requisitos establecidos en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El despido que la Corporación Club Campestre de Ibagué efectúe pretermitiendo lo anterior, no producirá efecto alguno, porque siempre se deberá escuchar al trabajador en descargos.

PARAGRAFO: La Corporación Club Campestre de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de descargos, deberá tomar la determinación de sancionar o dar o no por terminado el contrato de trabajo. Se da por entendido que los días hábiles son de lunes a viernes, siempre y cuando estos no sean festivos.

Cláusula Vigésimo Cuarta: TURNOS DE DESCANSO ROTATIVOS.- las partes acuerdan modificar la cláusula y quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - TURNOS DE DESCANSO ROTATORIOS.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete para con el personal a su servicio en los días 24, 25, 31 de Diciembre, Viernes Santo y 1 de Mayo a remunerarlos pagándoles hasta Cuatro (4) días de salario básico adicional al de nómina. Igualmente se compromete para con el Sindicato, que con la Comisión de Reclamos, se discutirá y acordará el valor de las remuneraciones, bien sean en dinero o en descansos o ambas modalidades de pago. Se entiende que la presente Cláusula es para los trabajadores que laboren en las siguientes fechas: 24, 25, 31 de Diciembre, 1 de Enero, viernes Santo y 1 de Mayo.

PARÁGRAFO.- Tienen derecho a estos descansos, quienes laboren el 24 y 31 de Diciembre en fiestas nocturnas después de las 9:00 p.m. programadas para estas fechas.

Cláusula Décimo Octava: PARÁGRAFO.- Las partes acuerdan eliminar este párrafo y en su lugar reglamentar el procedimiento que consiste en que el sindicato presenta una cotización y el club aprueba la erogación, esto con el fin de hacer menos dispendioso el trámite.

Cláusula Trigésima: PARÁGRAFO.- Las partes acuerdan modificar el párrafo contemplando que los 5 días de plazo para el respectivo pago de las cesantías, puede ampliarse en caso de acuerdo entre las partes, fuerza mayor o caso fortuito.

Campo de Aplicación.- Las partes acuerdan modificar el campo de aplicación y quedará así:

CAMPO DE APLICACIÓN.- No se beneficiarán de esta Convención, ni será aplicable a esta el personal de empleados que desempeñen los siguientes cargos: Presidente de Junta Directiva, Gerente, Intendente, Revisor Fiscal, Auditor, Jefe Operativo, Jefe de Financiero, Coordinador(a) de Eventos, Director(a) de Alimentos y Bebidas, Jefe de Talento Humano, Chef y Souschef.

Siendo las 12:00 m, y no habiendo más que tratar se da por terminada la reunión.

EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA


CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
 Negociador


HELKA DEL ROSARIO ROYS P.
 Negociador.


CARLOS GUILLERMO CAMACHO V.
 Negociador


PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ P.
 Negociadora


MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA.
 Negociadora.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES


CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN
 Negociador


ALDEMAR CARRERA DURÁN
 Negociadora


MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
 Negociador


JOSÉ EXCÉMBER ROJAS M.
 Negociador


JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
 Negociador


RAFAEL ARCE
 Asesor

ACTA No. 002
DE NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONE QUE SE ESTA
NEGOCIANDO ENTRE EL SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL IBAGUE, Y
LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE IBAGUE

En la Ciudad de Ibagué, a los veinte (20) días del mes de enero del 2017, siendo las 8:00 a.m. se reunieron en la Corporación Club Campestre de Ibagué, por una parte los Doctores: **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECHO, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA Y MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA**, quienes actúan como Negociadores en representación de la Corporación Club Campestre de Ibagué; y por otra parte los Señores **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN, ALDEMAR CARRERA DURÁN, MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ Y JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ**, quienes actúan como Negociadores en representación de los Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué y Afiliados al Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué, con la asesoría del Señor **RAFAEL ARCE**.

Después del saludo protocolario por parte de los asistentes se procede a dar lectura del Acta No. 001 y posteriormente se inicia la negociación de la denuncia parcial de la convención colectiva presentada por la Corporación Club Campestre de Ibagué, llegando a los siguientes acuerdos:

Cláusula Sexta: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- Las partes acordaron modificar la cláusula y quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA SEXTA – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué y el Sindicato, continuará integrando la Comisión de Reclamos, que estará integrada por (3) representantes del sindicato HOCAR y un representante de la empresa acorde a la Instancia correspondiente, además se registrará por el siguiente manual de procedimiento:

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
"CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE IBAGUÉ"

En consideración a las obligaciones que recaen sobre el empleador de incluir en el Reglamento Interno de Trabajo una "escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas", establecida por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 108 numeral 16. Así como

lo establecido en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. En armonía con los principios que rigen el derecho laboral, en especial los establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y los que rigen los procedimientos disciplinarios, que en virtud de las Sentencias T-433 de 1998 y T-944 de 2000 de la Corte Constitucional, son compartidos tanto por entidades públicas como privadas, especialmente del principio de debido proceso, consignado en la Carta Constitucional en su artículo 29. Y en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional que estableció que “se hace indispensable que los empleadores fijen, en los Reglamentos Internos de Trabajo, unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso del poder de sancionar y que permitan a los trabajadores conocer tanto las conductas que dan origen al castigo como su sanción, así como el procedimiento que se adelantará para la determinación de la responsabilidad”, se expide el presente MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO de la “CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE IBAGUÉ”.

Artículo 1º: OBJETO. El presente Manual tiene por objeto establecer el Procedimiento Disciplinario al que deben someterse los trabajadores vinculados a la “CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE IBAGUÉ”.

Artículo 2º: PRINCIPIOS. El Procedimiento Disciplinario establecido en el presente Manual está sustentado bajo los siguientes principios, por los que se deberán regir todos los involucrados en el mismo:

1. Debido proceso
2. Legalidad
3. Publicidad
4. Derecho de defensa
5. Derecho de contradicción
6. Doble Instancia
7. Presunción de inocencia
8. Imparcialidad
9. *Non bis in ídem*
10. *Indubio pro operario*

11. Lo demás contemplados en las leyes laborales y la Constitución Política.

Artículo 3º: FALTAS DISCIPLINARIAS: Se entenderán como ‘faltas disciplinarias’ las estipuladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el incumplimiento de las obligaciones generales y particulares establecidas para los trabajadores en el Código Sustantivo de Trabajo y el incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Contrato de Trabajo.

Artículo 4º: COMPETENCIA: El Jefe de la Oficina de Talento Humano será el competente para llevar a cabo la apertura y desarrollo del Proceso Disciplinario en primera instancia, el cual deberá iniciarse dentro del mes siguiente a que se tiene conocimiento de la presunta falta disciplinaria. El Gerente lo será en segunda instancia en los términos establecidos en el artículo 12º.

Artículo 5°: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Una vez conocida la presunta falta disciplinaria, el Jefe de Talento Humano comunicará al Gerente sobre la misma y entregará las pruebas que sustentan la apertura del Proceso Disciplinario para que éste dé su autorización. Una vez obtenida dicha autorización se entenderá en firme la apertura del Procedimiento Disciplinario, para lo cual, el Jefe de Talento Humano abrirá la correspondiente carpeta en la que se anexarán los documentos referidos y procederá a comunicar al trabajador imputado.

Artículo 6°: COMUNICACIÓN. El trabajador será comunicado formalmente de la apertura del Proceso Disciplinario en su contra, directamente, por correo certificado o al correo electrónico que haya sido aportado en la correspondiente hoja de vida. La comunicación deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

1. Estar dirigida al trabajador inmerso en el Proceso Disciplinario.
2. Relacionar las presuntas conductas realizadas por el trabajador objeto de Proceso Disciplinario.
3. Indicar las posibles faltas disciplinarias, y su clasificación, a que da lugar las conductas descritas.
4. Especificar la norma o reglamento donde se estatuye la prohibición de la conducta.
5. Hacer traslado de las pruebas, o de una copia de las mismas, que sustentan el inicio del Procedimiento Disciplinario.
6. Adjuntar copia del presente Manual de Procedimiento Disciplinario o la página en donde se encuentra consignado en la última actualización del reglamento interno de trabajo, así como la fecha de su publicación.
7. La indicación de la hora, lugar y fecha de la audiencia de descargos.
8. La firma del Jefe de la Oficina de Talento Humano.

Artículo 7°: INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES SINDICALES: Si el trabajador imputado pertenece a la Organización Sindical HOCAR, se le enviará comunicación a la Comisión de reclamos, para que acudan a la audiencia de descargos del Artículo 10°. La comunicación deberá hacerse simultáneamente con la del trabajador y deberá contener los mismos parámetros del Artículo 6°

Artículo 8°: TÉRMINO PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGOS: Una vez comunicado formalmente de la apertura del Proceso Disciplinario, el trabajador deberá presentarse ante al lugar dentro de la empresa indicado en la citación, que debe ser entre los 5 y 10 días siguientes a la fecha de comunicación, según la hora y lugar señalados, para que se dé inicio a la audiencia de descargos.

Artículo 9°: INASISTENCIA A AUDIENCIA DE DESCARGOS. Si el trabajador imputado no asiste en la fecha, hora y al lugar señalado, se levantará constancia de dicha inasistencia. Si dentro de los tres (3) días hábiles a la audiencia de descargos el trabajador allega la debida justificación, se asignará una nueva fecha para la audiencia de descargos, de lo contrario se procederá a la imposición de la respectiva sanción en los términos del Artículo 11°.

10°: AUDIENCIA DE DESCARGOS. Verificada la asistencia del imputado se le dará la palabra para que de manera clara y sucinta exponga sus descargos, responda las preguntas formuladas por el representante de la empresa, controvierta las pruebas en su contra y allegue las que considere necesarias para sustentar sus argumentos. Después se les dará la palabra a los representantes del SINDICATO, de ser el caso, para que se manifiesten sobre el Proceso Disciplinario. Una vez escuchado el imputado y demás asistentes, se levantará acta de la audiencia de descargos, firmada por los concurrentes, en la que se deberá indicar la fecha en la que se expedirá la decisión.

Paragrafo: ALLANAMIENTO A CARGOS. Cuando el trabajador reconozca su falta, bien sea durante la audiencia de descargos o por escrito antes de la realización de la misma, se procederá a la imposición de la respectiva sanción en los términos del Artículo 11°, la sanción a imponer se reducirá en 1/3 parte a 1/4 parte; una vez notificada la sanción tendrá lugar el archivo del proceso, para lo cual deberá suscribirse a su vez un ACTA DE COMPROMISO DE NO REPETICIÓN.

Artículo 11°: DECISIÓN. Dentro de los diez 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de descargos, el Jefe de Talento Humano emitirá la sentencia de primera instancia que deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del trabajador imputado
2. Relación de los hechos y comportamientos objeto del Proceso Disciplinario
3. Normas y Reglamentos presuntamente violados
4. Pruebas que sustentaron la apertura del Proceso Disciplinario
5. Descargos del trabajador imputado y las pruebas presentadas
6. Intervenciones de los representantes del Sindicato.
7. Análisis de los argumentos presentados.
8. El pronunciamiento definitivo.
9. La indicación al trabajador de los recursos a que tiene lugar en caso de no estar de acuerdo con la decisión.
10. La firma del Jefe de la Oficina de Talento Humano.

Artículo 12°: RECURSO DE APELACIÓN. La decisión adoptada por el Jefe de Talento Humano es susceptible de recurso de apelación, del que conocerá el Gerente de la Empresa. El recurso debe presentarse en los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión, donde se deberá manifestar claramente las circunstancias fácticas, normativas, probatorias y/o procedimentales que sustenten el recurso. El Gerente de la Empresa tendrá así mismo diez (10) días hábiles para emitir la sentencia que revoca, modifica o confirma la decisión adoptada, esta deberá estar debidamente motivada y firmada. Así mismo, se le informará al trabajador la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada.

Paragrafo 1: PRUEBAS. El gerente podrá de oficio o a petición de parte solicitar pruebas ~~adicionales, para lo cual decretará la apertura del período probatorio de segunda instancia,~~ el término de este no podrá ser mayor a 15 días. El auto mediante el cual se decreta la

apertura del periodo probatorio deberá estar debidamente motivado y suspenderá el término de la decisión de segunda instancia, una vez sea notificado a las partes.

PÁRAGRAFO 2: En ningún caso la modificación podrá ser más gravosa para el trabajador respecto de la decisión recusada.

Artículo 13°: VIGENCIA. El presente Manual entra a regir al día siguiente de su publicación o conocimiento.

Dirección: kilómetro 5 vía Girardot

Ibagué - Tolima

HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO
GERENTE


Las partes acuerdan programar la siguiente reunión el día 23 de enero de 2017, a las 8:00 a.m.,

Siendo las 10:51 am y no habiendo más que tratar se da por terminada la reunión.

EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA

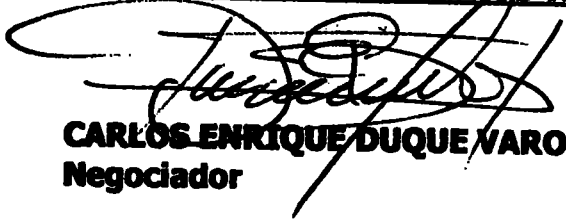

CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
Negociador


PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ P.
Negociadora


HELKA DEL ROSARIO ROYS P.
Negociadora


MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA.
Negociadora.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES



CARLOS ENRIQUE DUQUE VARON
Negociador



ALDEMAR CARRERA DURÁN
Negociador



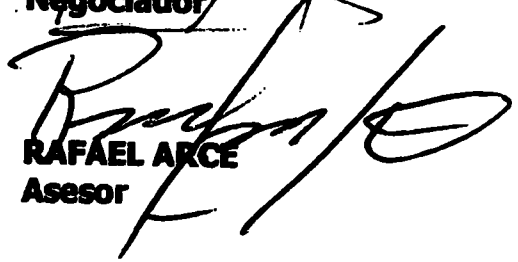
MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
Negociador



JOSÉ EXENOBER ROJAS M.
Negociador



JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
Negociador



RAFAEL ARCE
Asesor

**ACTA No. 003
DE NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONES ENTRE EL SINDICATO
"HOCAR" SECCIONAL IBAGUE, Y LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE
DE IBAGUE**

En la Ciudad de Ibagué, a los trece (23) días del mes de enero del 2017, siendo las 8:00 a.m. se reunieron en la Corporación Club Campestre de Ibagué, por una parte los Doctores: **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA Y MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA**, quienes actúan como Negociadores en representación de la Corporación Club Campestre de Ibagué; y por otra parte los Señores **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN, ALDEMAR CARRERA DURÁN, MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ Y JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ**, quienes actúan como Negociadores en representación de los Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué y Afiliados al Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué, con la asesoría del Señor **RAFAEL ARCE**.

Después del saludo protocolario por parte de los asistentes se procede a la negociación del pliego, luego de las intervenciones de ambas partes, sin que se logre ningún consenso, las partes acuerdan prorrogar 20 días más el periodo de negociación directa, quedando programada la próxima reunión para el día 27 de enero de 2017 las 8:00 am.

Siendo las 9:45 am, y no habiendo más que tratar se da por terminada la reunión.

EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA


CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
Negociador


PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ P.

Negociadora


HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO
Negociador.


MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA.

Negociadora

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES



CARLOS ENRIQUE DUQUE VARON
Negociador



ALDEMAR CARRERA DURÁN
Negociador



MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
Negociador



JOSE EXCÉMBER ROJAS M.
Negociador



JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
Negociador



RAFAEL ARCE
Asesor


**ACTA No. 004
DE NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONES ENTRE EL SINDICATO
"HOCAR" SECCIONAL IBAGUE, Y LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE
DE IBAGUE**

En la Ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de enero del 2017, siendo las 8:30 a.m. se reunieron en la Corporación Club Campestre de Ibagué, por una parte los Doctores: **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA Y MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA**, quienes actúan como Negociadores en representación de la Corporación Club Campestre de Ibagué; y por otra parte los Señores **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN, ALDEMAR CARRERA DURÁN, MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ Y JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ**, quienes actúan como Negociadores en representación de los Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué y Afiliados al Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué, con la asesoría del Señor **RAFAEL ARCE**.

Después del saludo protocolario y la lectura del acta anterior, se procede a iniciar la negociación de los puntos pendientes por definir del pliego de peticiones, luego de las intervenciones, sin que se logre ningún consenso, las partes acuerdan realizar la próxima reunión para el día seis (6) de febrero de 2017 las 8:00 am.

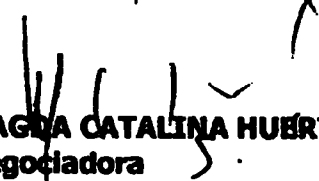
Siendo las 9:30 am, y no habiendo más que tratar se da por terminada la reunión.

EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA


CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
Negociador


HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO
Negociadora.


PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ P.
Negociadora


MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA.
Negociadora

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES



CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN
Negociador



MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
Negociadora



JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
Negociador




ALDEMAR CARRERA DURÁN
Negociador



JOSE EXCÉNOBERTO ROJAS M.
Negociador



RAFAEL ARCE
Asesor



ACTA No. 005
DE NEGOCIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES ENTRE EL SINDICATO
"HOCAR" SECCIONAL IBAGUÉ Y LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE
IBAGUÉ

En la Ciudad de Ibagué, a los seis (06) días del mes de febrero del 2016, siendo las 8:00 a.m. se reunieron en la Corporación Club Campestre de Ibagué, por una parte los Doctores: **CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS, HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECHO, CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA Y MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA**, quienes actúan como Negociadores en representación de la Corporación Club Campestre de Ibagué; y por otra parte los Señores **CARLOS ENRIQUE DUQUE VARÓN, ALDEMAR CARRERA DURÁN, MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS, JOSÉ EXCENOBER ROJAS MARTÍNEZ Y JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ**, quienes actúan como Negociadores en representación de los Trabajadores de la Corporación Club Campestre de Ibagué y Afiliados al Sindicato "HOCAR" Seccional Ibagué, con la asesoría del Señor **RAFAEL ARCE**.

Después del saludo protocolario por parte de los asistentes se procede a la negociación del pliego, luego de las intervenciones de ambas partes, se logró llegar a los siguientes acuerdos:

La cláusula vigésima tercera quedará así:

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA - AUMENTO GENERAL DE SALARIOS.- A partir del 1ro. de Enero del 2017, la Corporación Club Campestre de Ibagué aumentará el sueldo básico a los trabajadores sindicalizados, en un equivalente al **Siete punto Veinticinco por ciento (7,25%)** para el primer año de vigencia de la presente Convención sobre el Sueldo Básico Devengado por estos al 31 de Diciembre del 2016 y para el segundo año de vigencia hará un Aumento Automático en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual del año 2018, más el **Cero punto sesenta y cinco por ciento (0.65%)** sobre el Sueldo Básico Devengado por estos a 31 de Diciembre del 2017.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación Club Campestre de Ibagué, se compromete con sus trabajadores en caso de que el aumento decretado por el Gobierno Nacional, supere ó iguale el salario mínimo devengado en la Empresa, este quedará automáticamente **Seis Mil Pesos. Mcte (\$6.000.00)** por encima del salario de Ley, decretado por el Gobierno.





PARAGRAFO SEGUNDO.- Sobre estos aumentos, operará el descuento Sindical establecido en esta Convención.

La cláusula vigésima quinta quedará así:

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA - AUXILIO DE TRANSPORTE EXTRALEGAL.

- El auxilio de transporte que comprende el legal o extralegal, lo pagará la Corporación Club Campestre de Ibagué de la siguiente manera:

- A. Al personal que labore hasta las 8:00 p.m. le pagará el auxilio de transporte legal.
- B. Al personal que labore después de las 8:00 p.m. hasta las 10:00 p.m. le pagará adicionalmente la suma de **Cinco Mil Novecientos Pesos. Mcte** (\$5.900.00) por los dos años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.
- C. Al personal que labore después de las 10:00 p.m. le pagará adicionalmente al Transporte Legal la suma de **Nueve Mil Quinientos Pesos. Mcte** (\$9.500.00) por los dos años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

PARÁGRAFO.- La tabla anterior, se aplicará únicamente para los turnos trabajados. Este auxilio se pagará sin consideración a los salarios devengados y se computará para efecto de liquidación de prestaciones sociales

El párrafo de la cláusula vigésima primera quedará así:

PARAGRAFO.- Se entiende que el valor del Salario Mínimo Convencional para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre 2017 es de **Ochocientos cincuenta y siete mil quinientos ocho Pesos. Mcte** (\$857.508.00); y para el segundo año de vigencia hará un Aumento Automático en un porcentaje que determine el Gobierno para el Salario Mínimo Mensual del año 2018, más el **Cero punto Sesenta y cinco por Ciento** (0,65%).

No siendo otro el objeto de la presente reunión se da por terminada y se acuerda la próxima reunión para el viernes 10 de febrero a las 12:30 pm.

Siendo las 11:00am, y no habiendo más que tratar se da por terminada la reunión.



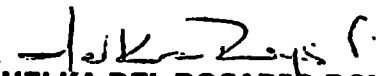
EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA


**CARLOS HUMBERTO SILVA VARGAS
PACHECO**

Negociador

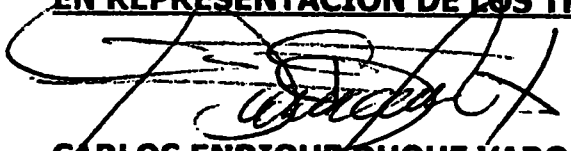
**CARLOS GUILLERMO CAMACHO V.
Negociador**

**MAGDA CATALINA HUERTAS DEVIA.
Negociadora.**


**HELKA DEL ROSARIO ROYS
Negociador.**



**PAULA ALEJANDRA MARTINEZ P.
Negociadora**


EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES


**CARLOS ENRIQUE DUQUE VARON
Negociador**


**ALDEMAR CARRERA DURÁN
Negociadora**


**MARÍA ANTONIA CERVERA ROJAS
Negociador**


**JOSÉ EXCÉNOVER ROJAS M.
Negociador**


**JHON JAVIER CARDOZO RAMÍREZ
Negociador**


**RAFAEL ARCE
Asesor**

